



Citar este número al responder:
0722-59262022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 10 de septiembre de 2025

Señor

Carlos Julio Bernal

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 029
Fecha del Acto Administrativo:	del 10 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	11 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	17 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (03) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-052-2022



AUTO No. 029
(10 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 6

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que mediante Auto 183 del 6 de diciembre de 2022 se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Carlos Julio Bernal., identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.426. Este Acto administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijado del 7 de noviembre de 2024 y desfijado el 14 de noviembre de 2024

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logarlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

AUTO No. 029
(10 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 2 de 6

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)»

Que, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el mismo código en su artículo 8 considera que:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra** la flora y **la fauna**, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (...)* (Negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 248: “La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Que el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

AUTO No. 029
(10 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 3 de 6

"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que, es importante indicar que la fauna silvestre como recurso natural renovable pertenece a la Nación y esta solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso otorgado por la Entidad competente; tal como se desprende del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.6 del mismo Decreto; de tal manera que su tenencia sin dicho permiso constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia la entrega del ejemplar de la fauna silvestre realizada por el ciudadano en cuestión, no es suficiente por sí misma para eximirlo de su responsabilidad ambiental, pues no acreditó el amparo legal que permitiera su tenencia.

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)"

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un

AUTO No. 029
(10 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 4 de 6

término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que, a la luz de la norma citada, se concluye que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y para ello se formularán cargos por la posible configuración de infracción ambiental por el transporte o movilización dentro del territorio nacional.

Así las cosas, de ser encontrado responsable y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el investigado se expone a alguna o algunas de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC DAR Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización de la ocurrencia de los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

AUTO No. 029
(10 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 6

Que los antecedentes contenidos en el expediente No. 0722-039-052-2022, así como la normativa aplicable al caso particular, permite inferir que la conducta adelantada por el señor Carlos Julio Bernal, podría enmarcarse en infracción ambiental y por tanto esta Dirección Regional procederá a formular cargos y a notificarlos de manera formal, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas de carácter ambiental.

Sobre la existencia de atenuantes y agravantes.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran acreditadas circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Carlos Julio Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.550.426.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor Carlos Julio Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.550.426, el siguiente cargo a título de dolo o culpa:

CARGO ÚNICO: *aprovechar, en la modalidad de tenencia y sin amparo legal alguno, un ejemplar de la fauna silvestre nacional de la especie mono ardilla (Sarmiri sciureus) hallado en cautiverio el 15 de enero de 2020, según el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097210, en el inmueble ubicado en la calle 14 No. 24 A – 27 barrio las Américas del municipio de Palmira, incurriendo presuntamente en contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo. De ser encontrado responsable, el investigado se expone a alguna o algunas de las siguientes sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

- «1. Amonestación escrita.

AUTO No. 029
(10 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 6 de 6

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.»*

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor Carlos Julio Bernal, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Julio Bernal, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

**DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE**